

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22706

Ref. Expediente N° SD2025/0074325

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 106953 de 15 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **NATIBURÓ SWEET PLEASURE** (Mixta), solicitada por Natalia Andrea Buriticá Romero, para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Helados, galletas, café, té, cacao y sus sucedáneos; pan, productos de repostería, pastelería y confitería; chocolates, postres cremosos, sorbetes y otras variedades de helados, tanto artesanales como producidos en mayor escala.

43: Servicios de cafetería, repostería, catering, coctelería y restaurante; preparación y venta de comidas para llevar; experiencias gastronómicas personalizadas y servicios relacionados con la oferta de alimentos y bebidas para consumo inmediato, tanto en punto físico como a través de plataformas digitales.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Natalia Andrea Buriticá Romero, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

"La expresión "SWEET PLEASURE", cuya traducción literal al español es "DULCE PLACER", constituye una locución genérica, descriptiva y de uso común en el sector de alimentos y servicios gastronómicos. Por su naturaleza eminentemente débil, esta expresión NO puede ser monopolizada por un particular ni puede constituir el fundamento para denegar el registro de otras marcas.

(...)

En el presente caso, "SWEET PLEASURE" / "DULCE PLACER" es una expresión laudatoria y sugerente que alude directamente a las características y cualidades de productos alimenticios (dulces, postres, confitería) y servicios gastronómicos (cafeterías, reposterías, restaurantes). Por tanto, carece de la fuerza distintiva necesaria para constituirse en elemento dominante de una marca.

(...)

El verdadero elemento distintivo y dominante de la marca solicitada es NATIBURÓ, palabra de fantasía sin significado conceptual conocido en el idioma español, que constituye un neologismo original y arbitrario creado por la solicitante.

Ref. Expediente N° SD2025/0074325

(...)

- Contiene el elemento denominativo principal NATIBURÓ
- Tipografía manuscrita estilizada
- Diseño minimalista y elegante
- Impresión visual de conjunto: sofisticación artesanal

(...)

- Contiene elementos adicionales: SINCE 2010, BUNDT CAKE, FACTORY
- Diseño gráfico de medallón circular tipo sello vintage
- Estructura circular con múltiples elementos tipográficos
- Impresión visual de conjunto: industrial, nostálgico, americano

(...)

El término NATIBURÓ es una denominación de fantasía, carente de significado conceptual tanto en español como en inglés, creada exclusivamente para identificar un origen empresarial determinado. Este tipo de expresiones, conforme a la doctrina andina, poseen alta capacidad distintiva y constituyen el verdadero punto de anclaje del consumidor.

(...)

En ambos casos, la SIC consideró que la expresión “DULCE PLACER” no impedía el registro, al tratarse de una locución evocativa carente de fuerza distintiva suficiente para generar riesgo de confusión por sí sola.

(...)

En el presente asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha permitido el registro de signos como “LA CASONA DE SOFÍA UN DULCE PLACER” y “DOLCIMAO TU DULCE PLACER SALADITO”, incluso para servicios de la clase 43, sin objetar la expresión “dulce placer” por considerarla carente de distintividad suficiente para generar riesgo de confusión. Negar ahora el registro del signo “NATIBURÓ SWEET PLEASURE”, fundándose precisamente en ese mismo elemento, sin explicar las razones del cambio de criterio, constituye un trato desigual injustificado, contrario al principio de igualdad y a la confianza legítima del administrado.

(...) **Modificación propuesta**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 143 citado, y de manera expresa y subsidiaria a los argumentos principales desarrollados en este recurso de apelación, solicito respetuosamente se admita la siguiente MODIFICACIÓN de la marca solicitada:

De:

NATIBURÓ SWEET PLEASURE (Mixta)

A:

NATIBURÓ (Mixta), conservando el diseño gráfico y la tipografía estilizada originalmente solicitados.”

Ref. Expediente N° SD2025/0074325

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. CASO CONCRETO: DEVOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN POR REQUISITO DE FORMA

Esta Delegatura encuentra, que una vez revisado en el Sistema de la Propiedad Industrial -SIPI- y el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución N° 106953 de 15 de diciembre de 2025, el documento que contiene dicha resolución no fue desarrollado en su integridad, derivando en que no se efectuó de manera correcta el análisis comparativo entre los signos ni se estableció la conexidad competitiva respectiva.

En vista de las anteriores inconsistencias presentadas en la Resolución N° 106953 de 15 de diciembre de 2025, este Despacho considera pertinente devolver la presente actuación a la Dirección de Signos Distintivos para que se realice correctamente el examen de registrabilidad del signo solicitado a registro.

Por su parte el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa”, disposición que no es otra cosa que la materialización del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas.

Dicho principio está orientado, no sólo a que los procedimientos logren su finalidad sino, además, a que a través de éstos se hagan efectivos los derechos materiales objeto de la actuación administrativa. Es por esta razón, que la norma faculta a la autoridad para realizar las acciones que considere necesarias para subsanar posibles omisiones que se hayan presentado en la actuación o para ajustarla a nuevas circunstancias que hayan surgido durante el trámite administrativo.

Así, teniendo en cuenta que las actuaciones del trámite administrativo de registro de signos distintivos con su consecuente examen de registrabilidad, deben ser entendidas como un único y común asunto, éste no se habrá agotado hasta tanto exista una decisión que haya adquirido firmeza y fuerza ejecutoria, culminando así el respectivo procedimiento.

En virtud de lo descrito, este Despacho considera pertinente devolver la presente actuación a la Dirección de Signos Distintivos para que se realice correctamente el examen de registrabilidad del signo solicitado a registro.

2. CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores presupuestos, esta Delegatura encuentra que existen circunstancias en el presente trámite que ameritan realizar nuevamente el examen de registrabilidad del signo en estudio, pues no fueron atendidas por la Dirección de Signos Distintivos en el acto administrativo recurrido.

En ese orden de ideas -y dado que el análisis de registrabilidad del signo solicitado no ha finalizado-, resulta procedente retrotraer el trámite en los términos descritos.

Ref. Expediente N° SD2025/0074325

Según las consideraciones antes expuestas, resulta procedente revocar la Resolución N° 106953 de 15 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 106953 de 15 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Remitir el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Natalia Andrea Buriticá Romero, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL